



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA VIVIANA LOZANO MARÍN
DEMANDADO : HEREDEROS DE LUIS ALFREDO OSMA ALVAREZ
RADICACION : 2018-00089

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 1 de febrero de 2021. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. Previo resolver lo que corresponda, se advierte que conforme lo manifestó el abogado CARLOS EMIRO ROMERO GOMEZ, quien fue designado como curador ad-litem de las demandadas LUISA FERNANDA OSMA BETANCOURT y SAMARA ALEJANDRA OSMA ORTEGA, como quiera que las mismas han comparecido al proceso y han otorgado poder a su abogado de confianza, no se requiere más de su labor como curador ad-litem, por lo tanto, se da por terminada la misma.

II. Procede el Despacho a resolver la nulidad por indebida notificación formulada por las señoras LUISA FERNANDA OSMA BETANCOURT, SAMARA ALEJANDRA OSMA ORTEGA y PAOLA ANDREA OSMA MARTINEZ.

ANTECEDENTES

Las demandadas LUISA FERNANDA OSMA BETANCOURT, SAMARA ALEJANDRA OSMA ORTEGA y PAOLA ANDREA OSMA MARTINEZ a través de apoderado judicial interponen nulidad por indebida notificación, indicando que la demandante envió las citaciones de notificación personal y por aviso a una dirección en la cual ellas no han residido nunca.

Que la dirección a la que se enviaron las notificaciones, pertenece a una casa donde vivió su padre el señor LUIS ALFREDO OSMA ALVAREZ, pero que no es la dirección de domicilio y/o residencia de ellas.

Por su parte la señora PAOLA ANDREA manifestó que pese a que las notificaciones se enviaron a la dirección donde posee un establecimiento de comercio, en el mismo funcionan muchos locales comerciales y ella desconoce quién o quiénes son las personas que recibieron las notificaciones enviadas a la dirección indicada, ya que no los conoce ni trabajan con ella.

II. CONSIDERACIONES

Luego de practicadas las pruebas decretadas a fin de resolver el presente incidente de nulidad, advierte el Despacho que el mismo prospera de manera parcial como a continuación se explica.

Indica el artículo 133 del Código General del Proceso que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean*



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA VIVIANA LOZANO MARÍN
DEMANDADO : HEREDEROS DE LUIS ALFREDO OSMA ALVAREZ
RADICACION : 2018-00089

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Dentro del presente asunto se advierte que respecto a las señoras LUISA FERNANDA OSMA BETANCOURT y SAMARA ALEJANDRA OSMA ORTEGA, si bien es cierto dentro del expediente obra que se envió la notificación tanto personal como por aviso en un primer momento a la dirección calle 85 con 12 Norte Beauty Tream Pestañas y Cejas en Bogotá y posteriormente el abogado de la demandante manifestó que dicha dirección no era la de las mencionadas demandadas, aportando una nueva, indicándola como carrera 19ª No. 39-07 barrio paraíso Jordán de Villavicencio, luego de que la empresa de correo Interrapidísimo certificara en un principio que “destinatario desconocido” en esta última dirección, solicitó mediante memorial radicado el 22 de febrero de 2019 su emplazamiento, manifestando que desconocía el lugar de notificación de las mismas.

Motivo por el cual este Despacho ordenó dicho emplazamiento, el cual se realizó conforme las normas procesales correspondientes, procediendo en consecuencia la designación de curador ad-litem a las demandadas, el cual contestó la demanda conforme el escrito allegado el 21 de enero de 2020.

Ahora bien, en interrogatorio rendido por las señoras LUISA FERNANDA OSMA BETANCOURT, SAMARA ALEJANDRA OSMA ORTEGA, éstas manifestaron que la demandante no podía ni debía tener conocimiento exacto de su lugar de residencia, además que ellas nunca vivieron con su progenitor en la dirección indicada por la parte demandante para notificaciones de éstas.

Así las cosas, como quiera que respecto de las señoras LUISA FERNANDA OSMA BETANCOURT, SAMARA ALEJANDRA OSMA ORTEGA, en realidad la demandante desconocía su lugar de domicilio y/o residencia, el emplazamiento realizado se ajusta a los preceptos sustanciales y procedimentales que en tales casos ha de aplicarse, y al nombrárseles curador ad-litem, se salvaguarda el derecho de defensa y contradicción que les asiste como demandadas dentro del presente asunto.

Por tal razón, respecto de estas no prospera la nulidad planteada en este asunto.

Cuestión diferente ocurre con la señora PAOLA ANDREA OSMA MARTINEZ, ya que si bien es cierto la dirección suministrada para llevar a cabo su notificación tanto personal como por aviso, si corresponde al lugar en el cual ella posee un establecimiento de comercio, logró probar dentro de las pruebas practicadas a fin de resolver el presente incidente, que a la dirección a la que enviaron las diferentes notificaciones, existen un conjunto de locales comerciales y dado a que la dirección indicada como la de su domicilio estaba incompleta ya que no tenía número de piso ni número exacto de local comercial, le haya la razón el Juzgado cuando la señora PAOLA ANDREA manifiesta que si pudieron recibir las notificaciones pero que en efecto no lo hizo ella o persona que ella conociera, por cuanto, en la dirección indicada existen más de cinco locales comerciales.



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA VIVIANA LOZANO MARÍN
DEMANDADO : HEREDEROS DE LUIS ALFREDO OSMA ALVAREZ
RADICACION : 2018-00089

Teniendo en cuenta que la parte demandante no asistió a la diligencia de pruebas y tampoco desvirtuó de manera eficaz lo manifestado por la señora Paola Andrea, ha de ser necesario, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, debido proceso y de defensa y contradicción, declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en numerosos pronunciamientos¹, ha indicado que *“La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales. La notificación personal es aquella que tiene la virtualidad de asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas dentro del proceso con las debidas garantías constitucionales, y que también se erige en la forma de comunicación que en mejor forma asegura la realización de los principios de seguridad jurídica, de celeridad y de eficacia de la función judicial, al permitir completa claridad respecto de los plazos o términos dentro de los cuales deben cumplirse las actuaciones procesales que les siguen. Por ello el legislador la ha contemplado como la forma adecuada para surtir la notificación de las principales providencias dentro del proceso”* (Negrita por el Despacho).

Así entonces, conforme lo dispone el artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 301 inciso final ídem, se declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda respecto de la notificación a la señora PAOLA ANDREA OSMA MARTINEZ, quien se entenderá notificada por conducta concluyente desde 23 de octubre de 2020.

El término del traslado empezará a correr una vez la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos, esto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8.

Conservarán validez y tendrán eficacia las pruebas practicadas dentro de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso.

NOTÍFQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 06 del 15 DE FEBRERO DE 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
SECRETARIA

¹ Ver entre otras, sentencia T-648 de 2001, sentencia C-783 de 2004, sentencia T-025 de 2018.